

# Enfoques reticulares y piramidales. Soberanía y (des)globalización\*

## Reticular and Pyramidal Approaches. Sovereignty and (de)Globalisation

Ivan Daldoss\*\*

Universidad de Granada

ORCID ID 0000-0002-5324-8099

[ivandaldoss@ugr.es](mailto:ivandaldoss@ugr.es)

Cita recomendada:

Daldoss, I. (2025). Enfoques reticulares y piramidales. Soberanía y (des)globalización. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 29, pp. 31-47.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2025.9843>

Recibido / received: 27-12-2024

Aceptado / accepted: 28-04-2025

**Resumen**

Este artículo ofrece una exploración teórica de las formas contemporáneas de soberanía estatal y extraestatal, respecto a los fenómenos normativos durante la globalización y la desglobalización. La investigación se centra en el paradigma de la red y en el modelo piramidal, analizando su capacidad para representar la evolución normativa y los nuevos modos de ejercicio del poder. El texto argumenta que el primero, caracterizado por el policentrismo y la descentralización del poder, es más efectivo en contextos de alta interdependencia global, mientras que el segundo, con su estructura jerárquica y centralizada, posee una mayor capacidad para ilustrar entornos desglobalizados en que resurgen nacionalismos y el monocentrismo estatal. Se concluye que ambos modelos son relevantes según el contexto, y su interacción puede ofrecer una comprensión más completa del intrincado mundo actual, con un énfasis en la necesidad de una legislación y jurisdicción universales para realmente garantizar la paz y los derechos fundamentales.

**Palabras clave**

Soberanía, poder, fenómenos normativos, globalización, desglobalización, policentrismo, monocentrismo, jerarquía, pirámide, red.

\* Este trabajo ha sido desarrollado en el marco del proyecto competitivo *Transiciones. Desmontaje de dictaduras y construcción de democracias en perspectiva comparada* (Referencia: PID2022-140112NB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (convocatoria: Proyectos de Investigación del Plan Nacional).

\*\* Profesor en la Universidad de Granada, Facultad de Derecho, Departamento de Filosofía del Derecho, plaza de la Universidad, 1, 18001, Granada (España). El autor agradece a su compañera, Lucía, su valioso apoyo y su amor resplandeciente.

**Abstract**

This article presents a theoretical exploration of contemporary forms of state and extra-state sovereignty concerning normative phenomena during globalisation and de-globalisation. The research focuses on the network paradigm and the pyramid model, respectively, examining their ability to represent normative evolution and new methods of exercising power. It argues that the former, characterised by polycentrism and decentralisation of power, proves more effective in contexts of high global interdependence, while the latter, with its hierarchical and centralised structure, better illustrates de-globalised environments where nationalism and state monocentrism are resurging. This work concludes that both models are contextually pertinent, and their interplay can provide a more comprehensive understanding of today's complex world, underscoring the need for universal legislation and jurisdiction to genuinely ensure peace and fundamental rights.

**Keywords**

Sovereignty, power, normative phenomena, globalisation, de-globalisation, polycentrism, monocentrism, hierarchy, pyramid, network.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Sobre «soberanía» y «globalización». 3. «Red» y globalización. 4. «Pirámide» y desglobalización. 5. Conclusiones.

## 1. Introducción

Este trabajo aborda las formas de ilustración teórica de la soberanía contemporánea, tanto estatal como extraestatal, en relación con los fenómenos normativos y en conexión con los procesos económicos y socioculturales de globalización y desglobalización.

La noción de soberanía será empleada en un doble sentido: por un lado, en pos de identificar cualquier entidad dotada de una cierta autoridad, a saber, cada centro de poder; por otro lado, para evidenciar la primacía espacial de un polo de gobernanza con respecto a los demás que existen en un contexto institucional.

Considerando a la soberanía como centro de poder, cabe destacar dos fenómenos que se han intensificado a partir de las últimas décadas del siglo XX: un creciente policentrismo, es decir, una proliferación de autoridades heterogéneas en diferentes escenarios entrelazados, y una progresiva descentralización del poder, por la cual éste no se concentra solo en la autoridad del Estado, sino que, más bien, se difunde y se muestra en múltiples centros de gobierno distribuidos dentro y fuera de su territorio, tanto a nivel transnacional y comunitario, como internacional. Estos fenómenos plantean a la ciencia jurídica la necesidad de repensar y reelaborar los modelos teóricos de referencia, capaces de representar tales dinámicas de desarrollo político-administrativo y normativo.

Al mismo tiempo, el segundo sentido asociado a la expresión soberanía, anteriormente indicado, parece entrar en crisis. Es decir, la idea de primacía espacial de un centro de poder sobre aquellos que posiblemente resulten subordinados a él pierde eficacia representativa. La razón de eso corresponde a la perspectiva crecientemente «horizontal» y diversamente jerárquica (de hecho, el criterio de la jerarquía sigue existiendo, pero asume nuevas formas) que, desde hace varias décadas, inspira y caracteriza, a diferentes niveles y a intensidad mutable, realidades distintas, pero conectadas entre sí. Éstas son: las autoridades, como puntos de «gobernanza», que existen y operan entre sistemas normativos siempre más entrelazados y comunicantes; las fuentes del derecho ubicadas en ordenamientos

jurídicos distintos, pero que a menudo interactúan unos con otros; y, por tanto, las normas que de ahí derivan, observables, comprensibles e interpretables en una red (o en más redes) de conexiones jurídicas.

Estos fenómenos requieren una atenta consideración de aquellas teorías, esbozadas particularmente en el campo de la sociología del derecho, que muestran una común esencia «reticular», a fin de visualizar e ilustrar las nuevas dinámicas de las realidades ordinamentales (no solo nacionales), el nacimiento de autoridades extraestatales progresivamente más relevantes para el ejercicio del poder, también a nivel global, y la presencia de fenómenos normativos que superan el concepto tradicional-vertical de jerarquía.

Sin embargo, como se subrayará a lo largo de ese trabajo, detrás de la «máscara» (¿o de la ilusión?) *flat*, horizontal, que todo o casi promete enmarcar y explicar, la eficacia representativa y realista de la pirámide parece resistir y perdurar. En efecto, este paradigma sigue desempeñando un papel central hoy en día, especialmente a la luz de un endurecimiento de los nacionalismos y populismos, y, por lo tanto, de un posible «retorno forzado» dentro del ámbito estatal (por medio de una especie de *advocatio*) de prerrogativas y poderes que el Estado había progresivamente otorgado a otras autoridades, fuera de sí mismo –en modo particular, a la Unión Europea, en caso de ser un Estado miembro, y a la comunidad internacional–.

Por estas razones, se considera fundamental sopesar la capacidad explicativa y la actualidad de los modelos teóricos que se pueden reconducir, por un lado, al planteamiento «piramidal» y, por otro lado, al «reticular». De esta forma, se puede conseguir representar, gracias a un aparato idóneo de instrumentos conceptuales, la evolución normativa más reciente y así reflejar las nuevas formas de soberanía.

Con respecto a los perfiles metodológicos, en definitiva, este trabajo tiene un carácter teórico-dogmático. Por tanto, para sus propósitos se ampara en la ilustración de unos modelos teóricos relevantes en la ciencia del derecho, al tiempo que se ancla en múltiples referencias empíricas a las que cabe remitirse *en passant*. En efecto, a la luz de los cambiantes escenarios contemporáneos, valora la fuerza explicativa de dos modelos teóricos particulares. En primer lugar, se centra en una de las teorías más destacadas del paradigma de la «red». A continuación, examina la renovada pertinencia de muchos perfiles adscribibles al modelo de la «pirámide». En fin, esta contribución presenta al lector dos macro alternativas para representar las nuevas dinámicas normativas y los modos de ejercicio de la soberanía en el actual escenario (post-)globalizado.

## 2. Sobre «soberanía» y «globalización»

Lejos de proponer tentativas definitorias con respecto al viejo y «atormentado» concepto de «soberanía», aceptando así la invitación implícita de un ilustre historiador del derecho en la medida en que advierte contra el riesgo de «definiciones que, incluso en sus mejores expresiones, tienden a asumir las connotaciones de cualquier proposición convencional y escolástica» (Quaglioni, 2004, p. 5)<sup>1</sup>, ofreceré una «no-definición» del término en cuestión.

<sup>1</sup> El pasaje original en italiano es el siguiente: «definizioni che, anche nelle loro migliori espressioni, tendono ad assumere i connotati di ogni proposizione convenzionale e scolastica». Es conveniente precisar que todas las citas en este artículo han sido traducida al castellano por mí.

Más concretamente y fuera de metáfora, al explicar el contexto teórico que aquí se toma como referencia, así como su perspectiva axiológica intrínseca, quedará claro que el alcance semántico de la expresión «soberanía» es, a lo sumo, relevante marginalmente.

Se coincide con el enfoque según el cual este concepto, vinculado al surgimiento del Estado moderno<sup>2</sup>, «nace [...] y se desvanece, encontrando históricamente en Bodin su formulación más conocida (*“summa legibusque absoluta potestas”*, 1567) y en Kelsen su crítica radical, su transformación final y su culminación» (Kelsen, 1989, p. IX). Es precisamente el autor de la *Reine Rechtslehre* quien a partir de la década de 1920 trazó las coordenadas para la «superación» de la soberanía, categoría ontológicamente en crisis desde sus orígenes y en perenne contradicción con la idea misma de derecho (como más tarde sostendría Ferrajoli, *infra*). Tal «ocurrencia» (más allá del sentido etimológico de la palabra como «acontecer», para designar algo que se espera como necesario), interpretando el pensamiento de Kelsen, es pródromo para fundar una doctrina del orden jurídico internacional con vocación «monista» que asuma y, al mismo tiempo, permita afirmar la «primacía» del derecho internacional sobre los derechos nacionales individuales de los diversos Estados. Lo que anima al célebre jurista praguense, en términos de un deseable horizonte axiológico, y que es posible gracias al abandono del «fetiche» llamado soberanía, es precisamente el objetivo de demostrar que (todo) el derecho integra un único ordenamiento jurídico «unitario», resultado que desacreditaría en el plano científico la llamada tesis «dualista» (aún hoy mayoritaria y que postula la coexistencia armónica del derecho estatal y del derecho internacional)<sup>3</sup>.

En la estela de esta tradición de pensamiento, se sitúa hoy un destacado exponente italiano del constitucionalismo mundial, Luigi Ferrajoli. Por lo que aquí interesa resaltar, su obra es esclarecedora sobre todo en la parte en la que ofrece un encuadre crítico del concepto de «soberanía», ilustrando tres aporías diferentes que inexorablemente lo invisten: lo estigmatiza, en primer lugar, en el plano filosófico-jurídico, considerándolo una «reliquia premoderna que está en el origen de la modernidad jurídica y, al mismo tiempo, con ella, virtualmente en contraposición» (Ferrajoli, 1995, pp. 8-9)<sup>4</sup>, en cuanto categoría del pensamiento iusnaturalista que acaba contribuyendo a la construcción de la visión iuspositivista del Estado y del modelo moderno de derecho internacional.

En segundo lugar, observa cómo las vicisitudes históricas de la idea de soberanía, entendida como poder libre de ataduras *superiorem non recognoscens*, se despliegan en dos vertientes distintas, que ni siquiera coinciden cronológicamente: por un lado, su historia «interna», en la que decae y se derrumba con la progresiva afirmación de las actuales democracias y Estados constitucionales de derecho; por otro, su historia «externa», aún lejos de concluir, en la que se ha ido progresivamente acentuando y absolutizando, hasta la culminación alcanzada en la primera mitad del siglo pasado con ocasión de las dos guerras mundiales.

<sup>2</sup> Véase a este respecto Ferrajoli (1995, pp. 7-8), según el cual: «es indudable que la noción de soberanía como *suprema potestas superiorem non recognoscens* se remonta al nacimiento de los grandes estados nacionales europeos y al correlativo derrumbe, en el umbral de la edad moderna, de la idea de un ordenamiento jurídico universal que la cultura medieval había heredado del romano. Hablar de soberanía y de sus vicisitudes históricas y teóricas significa, por tanto, hablar de las vicisitudes de esa particular formación político-jurídica que es el Estado-nación moderno, nacido en Europa hace algo más de cuatro siglos, exportado en este siglo a todo el planeta y ahora en sus años “crepusculares”» (la traducción y estas últimas comillas son mías).

<sup>3</sup> Sobre este punto, véase de nuevo Kelsen (1989, p. VII, pp. 14-15).

<sup>4</sup> El texto original de la cita es el siguiente: «*«relitto premoderno che è all'origine della modernità giuridica e insieme, con essa, virtualmente in contrasto»*.

Por último, especialmente destacable aquí, es la tercera aporía identificada por Ferrajoli, que se aplica a la teoría del derecho y se refiere al desafortunado binomio «derecho» – «soberanía». Consiste, en definitiva, en una «antinomia» estructural e irreductible entre los dos conceptos del binomio en cuestión, que se declina tanto en el frente «interno», donde la soberanía choca inexorablemente con el modelo de Estado (constitucional) de derecho y, por definición, no puede conciliarse con su presupuesto garantista de «sometimiento de todos los poderes» a las limitaciones trazadas por la ley (es decir, el reverso conceptual de la idea de soberanía como poder absoluto), pero también del lado «externo», ya guarneido, aunque con dificultad y al menos «sobre el papel», por el derecho internacional, ámbito en el que la soberanía estatal está (o al menos debería estar) fuertemente comprimida, debilitada, incluso resuelta<sup>5</sup>, dado el marco jurídico delineado por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el que bien puede reconocerse «una constitución embrionaria del mundo» (Ferrajoli, 1995, p. 57).

Por tanto, en el plano de la teoría jurídica, puede compartirse la apreciación de que la soberanía es ahora «una categoría antijurídica»<sup>6</sup>. Si bien es cierto que esta antinomia se ha resuelto a favor del «derecho» en el panorama de los distintos derechos «internos» o estatales (en la medida en que, con el advenimiento de las democracias constitucionales actuales, el poder está sometido a la ley y el derecho, a través de los diversos niveles del sistema, se frena y regula a sí mismo), también lo es que se sigue asomando en el escenario jurídico internacional, determinando el predominio de la «soberanía estatal»<sup>7</sup> en detrimento del derecho y de los derechos sancionados en los actos jurídicos internacionales antes mencionados.

En efecto, mientras que «[e]n el Estado de Derecho no hay, pues, soberano» (Ferrajoli, 1995, p. 44)<sup>8</sup>, historiándose así internamente la idea de soberanía, externamente este arduo pero deseable proceso está aún por realizar. Para llevar a cabo un atractivo proyecto de «constitucionalismo mundial» que dé efectividad a las cartas de derechos fundamentales, hasta ahora, en gran medida desatendidas, es necesario materializar aquella perspectiva que Kelsen ya esbozó a mediados del siglo pasado<sup>9</sup>, promoviendo además un papel crítico y normativo de la ciencia del derecho

---

<sup>5</sup> Pudiéndose superar así, gracias a una ciencia del derecho (internacional) capaz finalmente de ejercer un papel «crítico-normativo» y planificador, esa «falacia realista» representada por el tan invocado «principio de eficacia» (Ferrajoli, 1995, p. 56).

<sup>6</sup> Cf. Ferrajoli (1995, p. 43), según el cual la crisis de la soberanía «comienza precisamente, en su dimensión interna como externa, en el momento mismo en que entra en relación con el derecho, puesto que es la negación del derecho, así como el derecho es su negación. (...) Por eso la historia jurídica de la soberanía es la historia de una antinomia entre dos términos –derecho y soberanía– lógicamente incompatibles e históricamente enfrentados» / *«inizie per l'appunto, nella sua dimensione interna come in quella esterna, nel momento stesso in cui essa entra in rapporto con il diritto, dato che del diritto essa è la negazione, così come il diritto è la sua negazione. (...) Per questo la storia giuridica della sovranità è la storia di un'antinomia tra due termini – diritto e sovranità – logicamente incompatibili e storicamente in lotta tra loro»*.

<sup>7</sup> En particular, en forma de violaciones de los derechos fundamentales y de la paz perpetradas por los Estados y mediante la correspondiente falta de garantías adecuadas para remediarlas.

<sup>8</sup> Del mismo modo, Zagrebelsky, en su célebre obra *Il diritto mite*, evoca una «constitución sin soberano» para referirse al hecho de que en los actuales Estados constitucionales de derecho se ha perdido un «centro» de referencia (Zagrebelsky, 1992, pp. 8-11).

<sup>9</sup> Identificable con el firme contrapeso de la soberanía estatal mediante el establecimiento o fortalecimiento de un aparato de garantías jurisdiccionales capaz de proteger a los sujetos políticos y a los individuos contra las violaciones de la paz y de los derechos humanos. Véase Kelsen (1990, *passim*). Sobre la «remoción» del concepto de soberanía, entendida como «la revolución en la conciencia cultural que primero necesitamos», véase Kelsen (1989, p. 469).

(internacional), para que los juristas puedan dedicarse a rastrear antinomias y lagunas jurídicas y así planificar su superación<sup>10</sup>.

A los efectos de nuestro trabajo, abogamos por ir más allá del concepto de soberanía. Esta expresión, a lo sumo, se aplica para referirse al resultado de su desenmascaramiento o desvelamiento, es decir, para indicar «lo que el concepto oculta tras de sí». La soberanía como el «poder» que oculta<sup>11</sup>. Así pues, puede utilizarse y entenderse en un sentido amplio y revelado, como *potestas* hoy difusa y repartida, para reflejar cualquier centro de poder que, por tanto, está investido de ella, o para subrayar la posible primacía espacial de un polo de gobernanza sobre los considerados en un determinado contexto institucional (sin que ello implique, de todas formas, que ese polo no reconozca poderes superiores a él).

En conclusión, tratando ahora de relacionar la «soberanía» con los procesos de «globalización»<sup>12</sup>, cabe hacer una doble consideración: en su acepción «tradicional», ampliamente criticada aquí, como idea vinculada al auge del Estado-nación, que se encuentra en una condición de eterna crisis conceptual, resulta anticuada, perjudicial y poco útil para el mundo globalizado, en el que imperan la descentralización administrativa, los procesos de desregulación y, sobre todo, el «policentrismo» en la toma de decisiones, que opera a varios niveles y a menudo fuera de la habitual lógica jerárquica y vertical<sup>13</sup>. Además, concebida como no

<sup>10</sup> «Es, pues, este constitucionalismo mundial el que se impone hoy a los juristas como horizonte axiológico de su trabajo. Esto significa, para la doctrina internacionalista, liberarse de aquella falacia realista del achatamiento del derecho al hecho que aún sigue pesando sobre ella bajo la forma del “principio de efectividad”, y asumir como tarea científica a la vez que política la crítica jurídica de los perfiles de invalidez e incompletitud del derecho vigente y el diseño de garantías del derecho futuro» / «È dunque questo costituzionalismo mondiale che oggi s’impose ai giuristi come orizzonte assiologico del loro lavoro. Ciò significa, per la dottrina internazionalistica, liberarsi da quella fallacia realistica dell’appiattimento del diritto sul fatto che continua tuttora a pesare su di essa sotto forma di “principio di effettività”, ed assumere come compito scientifico oltre che politico la critica giuridica dei profili d’invalidità e d’incompletezza del diritto vigente e la progettazione delle garanzie del diritto futuro» (Ferrajoli, 1995, pp. 57-58).

<sup>11</sup> En este sentido, se comparte la «postura» veinteañera ilustrada por Alfieri y atribuible a Foucault, descrita así: «El final del siglo XX creyó ser el primero en descubrir que la soberanía es una sombra y que el verdadero problema es el “poder”, del que la soberanía es una máscara. (...) No hay “soberano”, hay nuestra necesidad, en gran parte descifrada, de pensarlo, de imaginarlo, de construirlo. Casi tanto para ocultarnos a nosotros mismos que el poder es “nuestro” como que somos “del poder”» / «Il tardo Novecento ha creduto di aver scoperto per primo che la sovranità è un’ombra e che il vero problema è il “potere”, di cui la sovranità è una maschera. (...) Non c’è il “sovraano”, c’è il nostro bisogno, largamente indecifrato, di pensarlo, di immaginarlo, di costruirlo. Quasi per nascondere a noi stessi tanto che il potere è “nostro” quanto che noi siamo “del potere”» (Alfieri, 2021, pp. 44-45).

<sup>12</sup> Para ofrecer una referencia semántica del término «globalización», véase el trabajo de Giannuli (2012, prólogo), que, sin embargo, circunscribe el fenómeno al periodo de transformaciones sociales, políticas y económicas que se inició en particular a principios de los años noventa. Desde el punto de vista de la definición, considero más adecuadas y, por tanto, preferibles, las aportaciones más «inclusivas» y «abiertas» de Crouch (2019, p. 7) y Della Porta (2021, pp. 12-13). El primero emplea la expresión en cuestión para describir el «desarrollo en buenas partes del planeta de relaciones económicas relativamente irrestrictas, pero este proceso tiene implicaciones sociales y políticas más amplias. Personas de diferentes culturas se encuentran unas junto a otras y los sistemas nacionales de gobernanza económica se ponen a prueba. La globalización va acompañada de perturbaciones de diversa índole –económicas, culturales y políticas– (...)» / «sviluppo in buone parte del pianeta di relazioni economiche relativamente senza restrizioni, ma questo processo comporta implicazioni sociali e politiche più ampie. Persone di diversa cultura vengono a trovarsi l’una accanto all’altra e i sistemi nazionali di governo dell’economia sono messi a dura prova. Sconvolgimenti di varia natura – economici, culturali e politici – accompagnano la globalizzazione (...)». El segundo autor, Della Porta, es partidario de una visión «discreta» de la globalización: la caracteriza como un proceso de «flujos y reflujos» alternados y recurrentes, y, por tanto, la considera un proceso «a largo plazo». Para una reflexión sobre filosofía y globalización cf. Marramao (2003). En cuanto a este fenómeno y su relación con la teoría jurídica, considérese respectivamente Beck (1998) y Twining (2000).

<sup>13</sup> Así pues, los elementos de la realidad socio-jurídica y económica se comunican, interactúan e incluso pueden «modificarse mutuamente» con independencia de su ubicación en el sistema general, por

soberanía, es decir, como «poder desenmascarado», revelado, la idea es funcional para representar las «porciones» de poder que se distribuyen o se crean en la red de un mundo globalizado y, por tanto, también la primacía espacial «precaria» (en la medida en que susceptible de ser derrocada) que pueden ostentar en ella. Curiosamente, esta idoneidad, siempre que se llame al concepto por su nombre, se encuentra también en momentos (o fases) de «desglobalización» (*infra*), en los que asistimos a procesos de centralización del poder, de revigorización de los nacionalismos y de pérdida (o empobrecimiento) de las identidades colectivas supranacionales (como está ocurriendo con la denostada «identidad común europea»), en beneficio de los orgullos locales<sup>14</sup>. En este sentido, ahora parece cierto que la coyuntura actual integra una fase de este último tipo: es evidente el desfase perceptible entre los procesos reales en curso y las previsiones neoliberalistas asociadas a la idea de un mundo globalizado (Giannuli, 2012, párrs. 1-4), por ejemplo, porque la «decadencia» de los Estados nacionales se ha producido solo parcialmente, sin homogeneidad, y la devolución de soberanía (a saber, poder) a organismos supranacionales se ha producido solo en determinados contextos, como Europa, pero no en otros (considérese el lado oriental del mundo). Se observa que «la unificación de los mercados financieros y de las redes de telecomunicaciones no ha ido acompañada de una unificación política similar del mundo, al contrario, se ha producido un retroceso en este sentido» (Giannuli, 2012, párrs. 2.c.)<sup>15</sup>. Por no mencionar de nuevo la falta de eficacia que a menudo afecta a las instituciones jurídicas internacionales y a sus actos jurídicos fundacionales.

Además, cabe preguntarse por qué, habiendo alcanzado un cierto nivel de desarrollo económico, no se están produciendo «los procesos sociales, políticos y culturales que caracterizaron la experiencia europea primero y la norteamericana después» (Giannuli, 2012, párr. 4)<sup>16</sup>, al tiempo que se intuye la «fragilidad» de las prácticas de «trasplante» del modelo «fórmula mágica» para todos los países del mundo<sup>17</sup>. Otros señalan que «se está produciendo un choque épico entre la globalización y un nacionalismo resucitado», capaz de transformar «las identidades y los conflictos políticos en todo el mundo» (Crouch, 2019, p. 7) y, al mismo tiempo, advierten de que, para evitar una deriva caótica, solo es posible ejercer algún tipo de control «sobre un mundo caracterizado por una interdependencia cada vez mayor mediante el desarrollo de identidades democráticas e instituciones de gobernanza capaces de superar la dimensión del Estado-nación» (Crouch, 2019, p. 9)<sup>18</sup>.

---

ejemplo, cuando una costumbre o una práctica reglamentaria llegan a modificar con el tiempo la interpretación normativa de una disposición legal. Para profundizar en el tema del «policentrismo» y el «pluralismo jurídico», véanse Petersen y Zahle (1995), Hirvonen (1998), Teubner (1996) y Berman (2007).

<sup>14</sup> Bajo el perfil jurídico, ya a partir de los primeros años del nuevo siglo la «delicada» relación entre derechos nacionales y normativas supranacionales, que puede incluso calificarse como «turbulenta», ha sido evidenciada e investigada por Losano (2005).

<sup>15</sup> El texto original italiano es el siguiente: «*all'unificazione dei mercati finanziari e delle reti di telecomunicazione non ha corrisposto una analoga unificazione politica del Mondo, anzi, al contrario, si registra un regresso da questo punto di vista.*

<sup>16</sup> En italiano: «*i processi sociali, politici e culturali che hanno caratterizzato l'esperienza europea prima e nord-americana dopo.*

<sup>17</sup> En este sentido y con gran fuerza icástica, se afirma que: «El proyecto de globalización fue una carta que el Occidente envió al resto del Mundo, identificado como el “Occidente imperfecto” o rezagado. Esa carta fue devuelta al remitente y nos obliga a un profundo replanteamiento no solo de ese proyecto sino de las teorías en las que se basaba y de la propia idea de modernidad que lo sustentaba» / «*Il progetto di globalizzazione è stata una lettera che l'Occidente ha mandato al resto del Mondo, individuato come “Occidente imperfecto” o in ritardo. Quella lettera è stata respinta al mittente e ci obbliga ad un ripensamento profondo non solo di quel progetto ma delle teorie su cui esso si fondava e della stessa idea di modernità che era alla base*» (Giannuli, 2012, párr. 13).

<sup>18</sup> En italiano los tres pasajes de Crouch se corresponden a: «*Uno scontro epico tra globalizzazione e un risuscitato nazionalismo*»; «*le identità e i conflitti politici in tutto il mondo*»; «*su un mondo caratterizzato*

Por ello, para equilibrar o corregir los desequilibrios generados por el proceso de globalización<sup>19</sup>, actualmente en crisis o «ralentizado»<sup>20</sup>, es importante: superar el concepto de soberanía anclado en la idea de Estado-nación<sup>21</sup>, fortalecer las identidades supranacionales y las instituciones democráticas (así como las prácticas participativas), implementar las garantías que asisten a las instituciones jurídicas globales, para aumentar su eficacia y permitir la construcción de un horizonte mundial verdaderamente pacífico y respetuoso con los derechos fundamentales<sup>22</sup>.

Llegados a este punto, y de acuerdo con las intenciones explicitadas en la introducción, se plantea la cuestión de qué modelos teóricos, entre los ofrecidos por la literatura jurídica filosófica y sociológica, pueden explicar la actual distribución (o concentración) del poder y la realidad socio-jurídica tal y como aparece durante las fases alternas de los procesos de globalización. Como sugiere también el título de esta contribución, a continuación se tomarán en consideración los paradigmas de la «red» y de la «pirámide», con el fin de comprender si uno de ellos es preferible al otro (también desde una perspectiva axiológica, no solo descriptiva) o si ambos pueden asociarse, aunque con «distinta intensidad» y con las oportunas precisiones, al complejo escenario jurídico contemporáneo<sup>23</sup>, que ya es instrumental para un mundo (que quisiera ser) fuertemente interdependiente y globalizado, pero que, al mismo tiempo, se sustenta en mecanismos frágiles y particulares.

### 3. «Red» y globalización

Para dar cuenta teóricamente de una serie de fenómenos y tendencias que caracterizan el proceso de globalización al menos en su (última) fase expansiva y más estimulante, en la que aún no se vislumbraban las criticidades antes señaladas, he optado por referirme a un modelo reticular particular, que, a continuación, se explicará e ilustrará.

Varios factores de cambio, al menos en las últimas décadas del siglo XX, han contribuido a crear una realidad más «generalizada» y «policéntrica». Sin pretender ser exhaustivos, entre ellos cabe citar: la creciente interdependencia de los mercados financieros y las economías a escala mundial, el correspondiente intento, aunque en gran medida infructuoso, de amalgamar culturas, acercar sociedades y desarrollar procesos de integración política. Asimismo, hay que mencionar la llamada sociedad de la información, la reducción del papel del Estado (aunque solo en algunos de los contextos más «virtuosos») y, a la inversa, el fortalecimiento de las entidades privadas

*da un'interdipendenza sempre maggiore solo attraverso lo sviluppo di identità e istituzioni democratiche e di governo in grado di spingersi oltre la dimensione dello Stato-nazione».*

<sup>19</sup> De hecho, es necesario «reformar las apariencias que ha tomado este proceso» / «riformare le sembianze che questo processo ha assunto» (Crouch, 2019, p. 10), al tiempo que se defiende la globalización y se lucha contra los nuevos levantamientos del nacionalismo autoritario.

<sup>20</sup> Como ya se ha explicado, el enfoque ofrecido por Della Porta (2021, pp. 12-13) se considera razonable.

<sup>21</sup> Donde en los Estados de derecho es a lo sumo la constitución la que es soberana (Zagrebelsky, 1992, pp. 8-11), entendida como un sistema de limitaciones y garantías erigido para proteger a los ciudadanos y a las instituciones contra el ejercicio arbitrario del poder. Sobre la necesidad de superar la categoría de «nación», como no íntimamente esencial al orden democrático, ya que no integra una comunidad que precede a la política, sino que representa su «producto contingente», véase Habermas (1999).

<sup>22</sup> Sean del hombre o de la «Tierra». En apoyo de este horizonte deseable y urgente están los recientes trabajos de Ferrajoli, a los que nos remitimos, que pueden insertarse en el marco del «constitucionalismo global» (Ferrajoli, 2020; 2022).

<sup>23</sup> Con respecto a la «complejidad» del derecho contemporáneo, determinada por el pluralismo jurídico y el policentrismo de poderes y fuentes normativas, véase Pastore (2024, pp. 178-182) que incide sobre la existencia de un «derecho intrincado». El insigne autor propone una lectura del escenario jurídico actual en clave claramente reticular, apostando por la completa superación del modelo piramidal (Pastore, 2024, pp. 182-187). Mientras que en este artículo se sostiene la oportunidad de encontrar un equilibrio entre los dos paradigmas teóricos, tanto a nivel ilustrativo como orientativo (*infra*).

en la estructura extraestatal (empresas transnacionales, ONG, etc.), así como una mayor descentralización administrativa, también gracias a órganos de «gobernanza» territorialmente desubicados (piénsese en las «autoridades administrativas independientes» y en su capacidad de autorregulación), ráfagas de multiculturalismo en el seno de las formaciones estatales tradicionales y la «judicialización» de la política, que a veces se ha producido en algunas ramas del derecho inspirándose en un cierto iusrealismo empírista.

En mi opinión, la obra que mejor representa estas transformaciones es *la teoría dialéctica del derecho* de François Ost y Michel Van de Kerchove (2002), concebida por los dos autores belgas como un proyecto de refundación de la teoría general del derecho<sup>24</sup>. Ellos evocan el paso figurado de la «pirámide» a la «red», calificando los primeros años del siglo actual de momento de transición, en primer lugar para describir los cambios que han afectado a la esfera del poder: de formas de ejercicio centradas en la autoridad (estatal), las jerarquías tradicionales y la verticalidad, se procede (o parece que se proceda) hacia modalidades consensuales, negociadas y horizontales –donde estas últimas serían las manifestaciones más «civilizadas», pero también las más complejas del poder–<sup>25</sup>.

El paradigma teórico alternativo en cuestión, con su planteamiento reticular, puede ilustrarse en los siguientes elementos clave. En cuanto a sus «pilares fundacionales», relativiza los postulados de la soberanía y la racionalidad del legislador en favor de la «proporcionalidad» y la «subsidiariedad» como piedras angulares cada vez más fundamentales en los procesos de validación, interpretación y aplicación jurídicas. A diferencia del modelo piramidal (*infra*), los «valores» que inspiran esta teoría son la creatividad, la flexibilidad, el pluralismo y la «suavidad», entendida esta última como la propensión de los principios generales (a diferencia de las normas jurídicas clásicas) a permitir la «coexistencia» en concreto de posiciones valorativas diferentes, incluso diametralmente opuestas<sup>26</sup>.

Además, este modelo reticular se basa en una dimensión relacional y cibernetica, conectada con el pragmatismo de la comunicación y la intersubjetividad, y emplea otras expresiones metafóricas para describir su choque con los cánones jurídicos tradicionales. De hecho, pretende representar un «derecho líquido» o un «archipiélago de normas». En su construcción teórica, los dos autores retoman partes de una doctrina de fuentes presentadas en trabajos anteriores (Ost y Van de Kerchove, 1987; Van de Kerchove y Ost, 1988) e inspiradas en las peculiares imágenes de los «extraños anillos» y las «jerarquías enmarañadas»: con ellas, pretenden ofrecer un punto de vista diferente, para designar y poder comprender algunas nuevas dinámicas normativas, que se expresan en clave «horizontal-circular» y pueden observarse abarcando una dimensión «plana» (*flat*) de la realidad. Aplicando estas herramientas conceptuales al universo jurídico, por ejemplo, podría captarse una «jerarquía enmarañada» (o incluso «invertida») en la que un órgano

<sup>24</sup> Para explorar otras teorías con enfoque reticular, véase la teoría sociológica del «actor inmerso en la red», es decir, la conocida *Actor-Network-Theory* (Latour, 2005; 2011; Law, 1992; Law y Hassard, 1999; para algunos pródromos véase Callon y Latour, 1981). Asimismo, me remito a las lecturas reticulares de Cassese, especialmente sobre economía, mercados y globalización (Cassese, 1999; 2002; 2003), así como a las obras de Ferrarese (2000; 2006), dedicadas a la evolución jurídica en la sociedad transnacional que hace posible un «derecho sin fronteras». Sobre la red como modelo interpretativo en el derecho transnacional cf. Russo (2011).

<sup>25</sup> Los dos autores recuerdan el análisis de Ramonet (1999) y su *Geopolítica del caos*.

<sup>26</sup> En este sentido, solo los principios generales presupondrían una axiomática «fluida», la única capaz de producir la moderación recíproca, la «templanza» indispensable para las sociedades pluralistas y multiculturales. Obsérvese una fuerte asonancia entre la «suavidad», como precisada arriba, y el significado original de «dialéctica», es decir, lo que mantiene unidos, al tiempo que los distingue, términos opuestos y relacionados. Cf. Sommaggio (2012).

determinado, destinatario de una norma producida por una autoridad superior, está llamado a reconocerla o aplicarla y, en el curso de este *iter*, determina su destino, afectando a su validez, aplicación, modificación, ineficacia o «rechazo». Es evidente que tal eventualidad subvierte (o al menos ignora) los principios clave del procedimiento de atribución de «validez» de las normas jurídicas tal como fue concebido por el positivismo jurídico tradicional. Según los dos autores belgas, en efecto, la validez de la norma no solo existe en presencia de requisitos formales (competencia y procedimiento), sino también a la luz de condiciones «empíricas» y «axiológicas»<sup>27</sup>.

Otro aspecto que caracteriza la concepción reticular de Ost y Van de Kerchove es el rasgo que también distingue su nomenclatura: la «dialéctica». Se concibe como un método que favorece la interacción de diferentes términos, haciendo hincapié en los puntos de contacto o de coincidencia que puedan estar presentes. De este modo, cada elemento, a través de un proceso de «interacción» y «mediación», propicia la transformación de los demás elementos implicados y se transforma a sí mismo. La dinámica descrita, informada por un movimiento de generación o transformación recíproca, permite identificar «soluciones intermedias» (entre términos opuestos dicotómicos) y, por lo tanto, puede contribuir bien a explicar la complejidad de la realidad socio-jurídica contemporánea. Según los dos autores, en efecto, la dialéctica evita la arriesgada tendencia a absolutizar (en el sentido de extremar, radicalizar) las posiciones «en juego» (Ost y Van De Kerchove, 2002, p. 37), favoreciendo en cambio su «encuentro mediador» y constructivo –de acuerdo con el criterio inspirador de la «suavidad» recordado más arriba, como coexistencia de valores diferentes, incluso opuestos–.

Casi como para concretar los últimos aspectos ahora descritos, dialéctica y suavidad, en su discurso con vocación reticular, Ost y Van de Kerchove formulan tres hipótesis que parecen conciliar «valoraciones intermedias» o «híbridas» respecto al paradigma piramidal tradicional (ilustrado en el próximo apartado), según las cuales: 1) el criterio de «jerarquía» se mantiene en cierta medida, aunque muestra varias limitaciones (incompletitud, discontinuidad) y, por tanto, se sustituye parcialmente por formas de coordinación y colaboración (también espacialmente atípicas, piénsese en los «extraños anillos» o las «jerarquías enmarañadas») entre los elementos normativos considerados; 2) la «linealidad» no desaparece por completo, sino que se relativiza fuertemente, teniendo que coexistir con momentos de «circularidad» (de nuevo, se aplican las herramientas conceptuales que acabamos de mencionar); 3) la «forma piramidal» pierde consistencia (aún si parece permanecer), ya que varias de las fuentes de derecho actuales no derivan de (y en este sentido no encuentran legitimidad en) un centro de poder único y soberano. A partir de estas observaciones hipotéticas, las características del «nuevo» universo jurídico quedarían bien representadas a través de la figura de la red.

Además, mientras que el «movimiento normativo» es hasta cierto punto limitado y siempre el mismo en el esquema piramidal, de modo que procede de arriba abajo, según una lógica descendente (*top-down*) típica de la «construcción escalonada» del ordenamiento jurídico (*infra*), en la red, cada centro, cada nodo de conexiones es (o puede ser) relevante en una perspectiva de intercambio e interacción horizontal e incluso ascendente (*bottom-up*). Por último, mientras que el concepto de «sistema», al que está anclada toda la tradición kelseniana, tiende a

<sup>27</sup> Por ello, el proceso de validación de normas se configura en términos «plurales» y «circulares» y conduce a normas legítimas en la medida en que en él se aprecian factores nuevos y distintos, procedentes tanto de abajo como de arriba de la trama jurídica y derivados de la incesante interacción de todos los «actores» realmente implicados. Cf. Van De Kerchove y Ost (1988, pp. 158-159; 1995, pp. 129-130).

implicar una definición de campo (en el sentido de que circunscribe inevitablemente su propia extensión), la red no implica ni requiere *a priori* un «cierre» o delimitación, por lo que podría incluso aspirar a trascender la finitud espacial.

En cualquier caso, dada la imposibilidad ontológica de encontrar modelos teóricos «puros» capaces de reflejar plenamente la realidad, Ost y Van de Kerchove reconocen que existen, en la práctica, tipos de redes «diversamente jerarquizados» y sistemas «más o menos abiertos». Esta observación, compatible, puede abrir la posibilidad de enunciar «modelos híbridos», potencialmente capaces, ante un esfuerzo conjunto, de ilustrar un mayor número de perfiles de la realidad jurídica contemporánea, tan compleja y heterogénea, y de reflejarla así con mayor verosimilitud (si no, también, de «orientarla» en términos prescriptivos, hacia un horizonte considerado deseable)<sup>28</sup>. Según los dos autores belgas, no es casualidad que las recientes transformaciones acaecidas en el universo jurídico no requieran (y, por tanto, ni siquiera legitimen) un cambio radical de paradigma en la ciencia jurídica (un *paradigm shift*), sino que más bien exijan una «combinación» o «mezcla» de los aspectos más exitosos y eficaces, en términos representativo-explicativos, de los dos enfoques teóricos examinados en este artículo (Ost y Van De Kerchove, 2002, p. 37)<sup>29</sup>. Asimismo, eso conlleva que los paradigmas de la pirámide y de la red, sin excluirse recíprocamente, al menos en cierta medida deban coexistir dialécticamente en el escenario de la teoría jurídica (Daldoss, 2024), hasta el punto de que se imagine y propicie su combinación en modelos híbridos.

A partir de esta consideración, tras recordar los perfiles que caracterizan la fase «decreciente» (o de fluctuación negativa) del proceso de globalización observable en las últimas décadas, en el siguiente apartado, se plantea la renovada capacidad explicativa del modelo piramidal respecto de muchos aspectos y dinámicas que caracterizan la vida de los sistemas jurídicos y, más en general, de la realidad socio-jurídica, así como su «instrumentalidad» en clave axiológica para fundamentar teóricamente y fortalecer las instituciones jurídicas globales en el plano de las garantías (y, por tanto, de la eficacia). Al mismo tiempo, se destaca la oportunidad de buscar una «interacción híbrida» entre los paradigmas de la red y de la pirámide.

#### 4. «Pirámide» y desglobalización

Por lo que respecta al modelo piramidal, nos remitimos, en su mayor parte, al marco teórico ya explicado anteriormente sobre el tema de la «soberanía», que hunde sus raíces en el pensamiento de Kelsen<sup>30</sup> y se extiende hasta las elaboraciones más

<sup>28</sup> En este sentido, como se desprenderá del tenor de estas páginas, el horizonte deseable al que personalmente pretendo referirme es el del respeto planetario a los derechos fundamentales y a la paz, ya sea a través del modelo piramidal erigido por Kelsen y luego desarrollado por Ferrajoli con vistas a un constitucionalismo global o mediante la interacción funcional de este paradigma con el reticular más reciente, ante una «mezcla híbrida» de ambos.

<sup>29</sup> La (supuesta) transición de la pirámide a la red, aunque «gradual», por tanto, y no radical –de ahí que, en mi opinión, sería más apropiado hablar de una «coexistencia» de modelos teóricos, según una dinámica originalmente dialéctica, véase Daldoss (2024)– representa algunos cambios destacados, que se mencionarán a continuación: de la «legislación» a la «regulación» y del «gobierno» a la «gobernanza». La «regulación» integraría el nuevo mecanismo de producción jurídica: desvinculada de la centralidad de los preceptos del Estado soberano, favorece una ordenación más flexible, difusa, adaptable y a menudo negociada. La «gobernanza», estructuralmente funcional al modelo reticular, ofrece un lugar de aterrizaje conceptual para las dinámicas que pretenden encontrar un equilibrio entre las distintas fuentes de derecho y de poder, que compiten entre sí y, al mismo tiempo, se complementan. Ello permite que se produzcan fenómenos de «autorregulación», en el ámbito jurídico trazables, por ejemplo, a la gobernanza ejercida por las autoridades administrativas independientes y, en ocasiones, por los Tribunales Supremos que se encuentran en los distintos Estados. Véase Ost y Van De Kerchove (2002, pp. 26-27).

<sup>30</sup> Véase Kelsen (1952; 1967; 1989; 1990), Kelsen y Losano (2021).

recientes de Ferrajoli<sup>31</sup>, rastreables hasta el «constitucionalismo global». Para lo que aún no se ha representado aquí y merece ser recordado, procederemos en estas próximas páginas.

La hipótesis que queremos plantear, de carácter descriptivo, es que, en los momentos de crisis o en las fases de «decrecimiento» que acompañan a un proceso de globalización (que se convierte, por tanto, en «desglobalización»), la pirámide recobra fuerza icónica y vuelve a ser la principal referencia teórico-explicativa, en cierto modo también inspiradora, de la realidad de las instituciones políticas y jurídicas, especialmente de las estatales<sup>32</sup>.

Como se ha puesto de manifiesto en las últimas décadas (*supra*), una serie de procesos sociales, políticos, económicos, jurídicos y culturales han socavado en cierta medida, no sin consecuencias, el proceso de globalización tal como lo imaginaba el neoliberalismo. Se ha dado lugar, así, a una respuesta amarga (pero no necesariamente exacerbada) al mito de la «red global», a la valorización de los procesos de regulación espontáneos y atípicos (desde abajo hacia arriba, es decir, *bottom-up*) y al dogma de la interdependencia entre mercados, pueblos, identidades y culturas. En este sentido, cabe citar el debilitamiento de las identidades supranacionales y de los procesos de integración política, las crisis económico-financieras y el desempleo que conllevan, el extrañamiento «antropológico» de los individuos y de los trabajadores en un mundo cada vez más competitivo, despersonalizado y virtual, así como el renacimiento de los nacionalismos<sup>33</sup> y, por ende, del Estado-nación. Por último, siendo especialmente relevante para las teorías del derecho, se observa: un retorno preponderante a los criterios tradicionales de coherencia lógica, jerarquía y, por tanto, verticalidad (lo que implica un enfoque *top-down*) en la organización del sistema de fuentes del derecho; una considerable ineeficacia de los mecanismos de control y sanción previstos a escala internacional contra las violaciones de los derechos fundamentales y de la paz; la reactivación de procesos centralizadores hacia un nuevo «monocentrismo»; una mayor «clausura» de los sistemas normativos y una producción jurídica según procedimientos estrictamente reglamentados. En este marco, resurge –por su valor tanto descriptivo como prescriptivo– la figura de la pirámide.

Quizás sea necesaria una aclaración. A pesar de la etiqueta que a menudo se atribuye al modelo piramidal, y si bien es cierto que se presta a representar la típica organización estatal de las fuentes del derecho, la «construcción escalonada» del ordenamiento jurídico (que precisamente debería elevarse a la cúspide del derecho

<sup>31</sup> La teoría formal del derecho de Ferrajoli comenzó a esbozarse en 1970, en uno de sus primeros escritos, *Teoría axiomatizada del derecho*, para desarrollarse significativamente en 1989 en *Derecho y razón*, al menos en lo que concierne a las esferas garantista y penal, y finalmente realizarse plenamente en 2007 en *Principia iuris*, un monumental aparato teórico-conceptual construido por axiomas, definiciones, postulados y tesis derivadas. Debidamente tratado, gracias a una triple interpretación empírico-semántica, se transforma en su *Teoría de la democracia*, capaz de orientar prescriptivamente los Estados constitucionales de derecho y favorecer así la superación de las antinomias y lagunas que inevitablemente se forman en la nomodinámica de tales sistemas. Sobre la superación del concepto moderno de soberanía y el proyecto de una constitución global, de la «Tierra», véase Ferrajoli (1995; 2020; 2022).

<sup>32</sup> Sin embargo, entendido en su sentido original y supranacional, el modelo teórico piramidal implica la existencia de un solo orden jurídico mundial (en el plano de la teoría jurídica) y debería favorecer la constitución (en el plano político, desgraciadamente todavía muy lejano) de lo que Kelsen denominó el Estado «federal» o «mundial».

<sup>33</sup> Les une, por ejemplo, la lucha contra los movimientos migratorios y la libre circulación de personas, las políticas restrictivas que reafirman el «mito» moderno de la soberanía estatal, la afirmación de las prerrogativas y poderes estatales en detrimento de las organizaciones internacionales y sus agentes de control, fomentando así los procesos de rearme, las violaciones de los derechos humanos y los comportamientos beligerantes.

internacional) y las tradicionales jerarquías verticales marcadas por la lógica y la coherencia, en las intenciones de Kelsen (y también hoy, de Ferrajoli), no actúan como baluarte del paradigma del Estado-nación y del concepto moderno de soberanía (como se ha señalado abundantemente más arriba). Por el contrario, se basan en el «repudio» del estatalismo como concepción ideológica y en la «denuncia» de una legitimidad meramente «derivativa» de los Estados, en función de una soberanía exclusiva del orden internacional (tesis «monista»)<sup>34</sup>, hoy identificado por las instituciones jurídicas globales. Todo ello para representar, en el plano de la teoría jurídica, «la unidad del sistema jurídico universal» / «l'unità del sistema giuridico universale» (Kelsen, 1967, p. 168) y propiciar, en el plano de la reflexión política, el (renovado) proyecto kantiano de pacificación universal mediante la unión de los pueblos.

Despejado el campo de posibles aporías y simplificaciones, las características de la «pirámide» como construcción teórica, en su versión más reciente elaborada por Ferrajoli, pueden representarse como sigue, aunque de forma extremadamente sintética y breve. El insigne jurista, para empezar, se ocupa de la «nomodinámica» que caracteriza los diversos planos normativos de los Estados constitucionales de derecho, gracias a la cual «el derecho se regula a sí mismo» y un mismo fenómeno normativo (como una ley) según la perspectiva que se adopte resulta un objeto de naturaleza diferente: es a la vez una norma que regula fenómenos (como procedimientos, actos, normas) que le están jerárquicamente subordinados y también un hecho que está regulado por los planos normativos superiores (como la constitución de un Estado) y debe ajustarse a ellos formalmente, pero sobre todo sustancialmente, para aspirar al estatuto de «norma válida». Esta dinámica de producción jurídica delinea la «construcción escalonada», por tanto piramidal, del ordenamiento jurídico, claramente inspirada en Kelsen, pero con perfiles divergentes de centralidad absoluta: Ferrajoli elabora la categoría del «vigor» para designar aquellas normas que, aun satisfaciendo las condiciones de legitimidad formal (competencia y procedimiento), violan con su propio significado normativo contenidos (y valores) sustanciales sancionados y protegidos por normas de rango superior.

Ello abre inevitablemente la existencia, hasta cierto punto fisiológica en los Estados con Constitución, de un «derecho ilegítimo», constituido por antinomias y lagunas normativas y determinado por la «brecha» entre las disposiciones (las promesas) constitucionales y la legislación ordinaria, entre el «deber ser» y el «ser» en el derecho. Una brecha que la ciencia jurídica, finalmente concebida en un sentido «crítico-normativo» y planificador, debería denunciar y ayudar a resolver (mediante la activación de una serie de garantías primarias y secundarias)<sup>35</sup>. La «coherencia lógica» y la «completitud», como precisa en la obra que da cuerpo a su teoría formal del derecho (Ferrajoli, 2007), son *principia iuris tantum*, principios extraídos de la lógica deontica que no son propios del universo jurídico, pero en los que el derecho

<sup>34</sup> Cfr. Kelsen (1967, p. 154), donde considera que el derecho internacional y las diversas leyes estatales integran «un sistema unitario de normas» / «un sistema unitario di norme», afirmando al mismo tiempo la primacía del primero sobre las segundas (p. 163). Precisamente en la medida en que considera al Estado «un ordenamiento jurídico parcial derivado del Derecho internacional» / «un ordinamento giuridico parziale derivato dal diritto internazionale», designándolo como «un órgano de la comunidad jurídica internacional» / «organo della comunità giuridica internazionale» (p. 166), aboga por la superación, en el plano político, fáctico y organizativo, del «dogma de la soberanía estatal» / «Il dogma della sovranità dello Stato» (p. 159), cuya «disolución teórica» / «dissoluzione teoretica» (p. 168) ya ha sido alcanzada y es señalada por Kelsen como uno de los resultados más destacados de su doctrina pura del derecho.

<sup>35</sup> Un discurso parecido, con respecto al papel de los juristas y en relación con el derecho internacional, es el pronunciado por Ferrajoli cuando afirma que es necesario «recuperar la dimensión normativa y axiológica de la ciencia jurídica internacional que era propia de Vitoria y Kant» / «recuperare la dimensione normativa e assiologica della scienza giuridica internazionale che fu propria di Vitoria e di Kant», véase Ferrajoli (1995, pp. 55-59).

debería inspirarse, precisamente para expurgar (o al menos contener) el mencionado índice de ilegitimidad jurídica.

Su teoría del derecho, que integra un rico aparato conceptual, es formal en el sentido de que está construida íntegramente con el «método axiomático», con el fin de eliminar (o al menos circunscribir) la ambigüedad estructural del lenguaje jurídico, caracterizada por la vaguedad y la imprecisión terminológica, pero también para permitir evaluaciones *ex post* en cuanto a la capacidad de los enunciados normativos de afirmarse lógicamente y en pos de favorecer mecanismos analíticos de control y diseño de la política normativa. En definitiva, Ferrajoli ofrece una reconstrucción rigurosa del léxico de la ciencia jurídica mediante la «formalización» del lenguaje técnico-jurídico. Además, su teoría jurídica es formal, primero, porque estudia la «forma extrínseca» del derecho, sin considerar los valores ético-políticos que pueda contener la disposición jurídica (de ello se encarga, en cambio, su «teoría de la democracia»)<sup>36</sup>, y, segundo, porque elabora definiciones que ilustran conceptos «en abstracto», sin especificar qué significan (o qué contenido tienen) en concreto para un ordenamiento jurídico determinado. Es a través de una «triple interpretación empírico-semántica», ofrecida por distintos enfoques del estudio del derecho, que la teoría formal del derecho se convierte en una «teoría de la democracia», es decir, en un «paradigma normativo» capaz de orientar prescriptivamente las democracias constitucionales actuales.

Gracias a ella, las eventuales «brechas deónticas» (las lagunas contingentes) entre el «ser» y el «deber ser» del derecho, en el derecho y de derecho, pueden ser rastreadas y puestas de relieve por la ciencia jurídica, con vistas a su progresiva superación.

Es tangible cómo, en el modelo teórico aquí examinado, la «jerarquía» (de las fuentes del derecho) en sentido «tradicional-vertical», la tendencia *top-down* que se observa en los mecanismos de producción jurídica, y los principios de estricta «coherencia lógica» y «completitud» que deben inspirar las relaciones entre los distintos niveles normativos son piedras angulares fundamentales. En mi opinión, junto con el modelo piramidal del que forman parte, son perfiles que vuelven a reflejar eficazmente las dinámicas y los procesos que caracterizan la realidad socio-jurídica de los últimos quince años, según una valoración que, sin embargo, no excluye a la «red», aunque ésta haya «perdido representatividad», especialmente ante los acontecimientos adversos que han afectado a los mecanismos de interdependencia global. Además, como se explicará más adelante en las conclusiones, en términos más «axiológicos» que descriptivos, razonando respecto a un horizonte deseable, parece oportuno preferir el modelo piramidal, por ser el instrumento más idóneo para inspirar, aproximar y salvaguardar ese horizonte de pacificación universal y garantista, más urgente que nunca, que solo puede asegurarse mediante el fortalecimiento de las instituciones jurídicas globales y la protección firme de los niveles normativos más elevados<sup>37</sup> dentro de todo ordenamiento jurídico.

## 5. Conclusiones

Considerando el fenómeno de la globalización en términos «dinámicos» –en el sentido de que está sujeto a fluctuaciones de dirección y magnitud variables y sus momentos de «crisis», a menudo etiquetados como desglobalización, pueden

<sup>36</sup> Como ya he aclarado en la nota 31, a la que me remito.

<sup>37</sup> A saber, los que suelen incorporar y reconocer los derechos y libertades fundamentales.

entenderse como la cara negativa o «menguante» de un proceso de larga duración<sup>38</sup> que como tal también puede recuperarse o mejorar<sup>39</sup>—, creo que los dos modelos teóricos aquí considerados pueden desempeñar una adecuada función representativa de los procesos socioeconómicos y normativos actuales. Tendrá mayor prevalencia ahora uno, ahora el otro, según que el ritmo de «interdependencia global» (determinado en gran medida, pero no solo, por los fenómenos de globalización económica)<sup>40</sup> sea más o menos elevado en la concreta y específica coyuntura histórico-temporal considerada.

Por consiguiente, en pleno auge del mercado único mundial y de la interconexión funcional de los agentes económicos, políticos y sociales (aunque con todas las deficiencias o cuellos de botella que se han señalado desde hace tiempo, en cuanto a la circulación del modelo euroamericano de democracia liberal, los desequilibrios sociales relacionados con la falta de convergencia de los pueblos, etc.), el paradigma de la red, considero, puede desplegar una mayor fuerza icástica. Así es porque describe el policentrismo administrativo (de los múltiples «nodos» de gobernanza), la descentralización respecto al fulcro de poder históricamente representado por el Estado, y las múltiples conexiones que pueden observarse horizontalmente entre los diversos «actores», individuales y colectivos, que operan e interactúan en la perspectiva de una red global.

Por otra parte, en un momento como el actual, en el que asistimos al resurgimiento del nacionalismo y de los orgullos locales, y en el que los Estados, en lugar de delegar competencias y abdicar del concepto de soberanía, reivindican a menudo prerrogativas heterogéneas, reclaman fronteras, centralidad, poderes exclusivos y llevan a cabo políticas «proprietarias» y beligerantes (tolerando difícilmente en el propio ámbito la supuesta «injerencia» de las instituciones jurídicas internacionales), el modelo piramidal, a pesar de su estructural vocación planetaria, redescubre una notable eficacia representativa. Ello se debe a que ilustra excelentemente una jerarquía de las fuentes del derecho en sentido «tradicional-vertical», capaz de adaptarse muy bien a la típica configuración estatal, a que postula como fundamental la categoría jurídica de «validez»<sup>41</sup> y a que refleja mejor la lógica típica del Estado-nación, generalmente inspirada en el monocentrismo político-administrativo.

<sup>38</sup> En este sentido, como se ha señalado anteriormente, es relevante el marco ofrecido por Della Porta (2021, pp. 12-13), defensor de una visión «discreta» de la globalización, según la cual ésta se caracterizaría por alternar flujos y refluxos, siendo un proceso a largo plazo.

<sup>39</sup> Con las correcciones adecuadas que se hayan podido hacer o producir espontáneamente a nivel social, político, cultural, normativo y económico.

<sup>40</sup> El progresivo «abandono» o superación del concepto de «soberanía» en sentido moderno, íntimamente ligado a la esencia del Estado-nación, facilitaría una interconexión político-normativa planetaria. Y ello porque tal noción integra una triple aporía, en los planos político, filosófico-jurídico y teórico-jurídico (Ferrajoli, 1995, pp. 8-9), que actúa como obstáculo (casi) insalvable para el progreso de (y hacia) un constitucionalismo global. Tal eventualidad, la resolución del concepto en cuestión, conduciría a un fortalecimiento de las instituciones jurídicas globales (léase en primer lugar la ONU, pero sin olvidar el papel creciente ejercido por una jurisprudencia con «vocación universal» ya que se funda en el respeto y la protección de los derechos fundamentales del hombre y del planeta –en esta perspectiva podemos imaginar una «jurisdicción universal» en la cúspide de una pirámide global, más que un poder legislativo en el sentido tradicional o una asamblea constituyente–). Adoptar el enfoque «monista» ya propuesto y defendido por Kelsen desde la década de 1920 (*supra*), a favor de un único orden jurídico unitario, fortalecería sin duda ese orden global descrito por Bauman, es decir, «un orden consensuado y plausiblemente sostenible de coexistencia pacífica a escala planetaria, la Carta de las Naciones Unidas» / «*un ordine consensuale e plausibilmente sostenibile di coesistenza pacifica su scala planetaria, lo Statuto dell'ONU*» (Bauman, 2019, p. 11).

<sup>41</sup> En detrimento de los procesos normativos espontáneos de abajo arriba (*bottom-up*) y favoreciendo así los métodos habituales de producción jurídica estatal de arriba abajo (*top-down*).

En el plano axiológico de los horizontes deseables, queda por hacer una consideración. Retomando la idea (de matriz kelseniana) de un solo orden jurídico global<sup>42</sup>, que nos gustaría ver inspirado en «el arte de la mutua convivencia» del que habla Bauman –el legado más importante que Europa puede dejar a un mundo interdependiente y globalizado para que pueda aspirar a realizar ese ideal kantiano de unificación del género humano y de paz universal (Bauman, 2019, pp. 17-18)–, en mi opinión, a lo largo de todo el transcurso del proceso de globalización (y, por tanto, con independencia de sus «fluctuaciones») permanece como marco y así se vislumbra transversalmente, en las mallas de las múltiples estructuras de red existentes, al menos un fondo piramidal. En cuyo vértice, o en su nodo reticular preeminente (si queremos convertir en «híbrida» la referencia visual de que disponemos), bien deberían residir la legislación y la jurisdicción «universales», encargadas de la protección de la paz y de los derechos fundamentales.

## Bibliografía

- Alfieri, L. (2021). *L'ombra della sovranità. Da Hobbes a Canetti e ritorno*. Treccani.
- Bauman, Z. (2019). *Oltre le nazioni. L'Europa tra sovranità e solidarietà*. Laterza.
- Beck, U. (1998). *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Paidós.
- Berman, P. S. (2007). Global Legal Pluralism. *Southern California Law Review*, 80, 1155-1238.
- Callon, M. y Latour, B. (1981). Unscrewing the big Leviathan: How actors macrostructure reality and how sociologists help them to do so. En K. Knorr-Cetina y A. V. Cicourel (Eds.), *Advances in Social Theory and Methodology: Toward and Integration of Micro- and Macro-Sociologies* (pp. 277-303). Routledge and Kegan Paul.
- Cassese, S. (1999). Gli Stati nella rete internazionale dei poteri pubblici. *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 49(2), 321-330.
- Cassese, S. (2002). *La crisi dello Stato*. Laterza.
- Cassese, S. (2003). *Lo spazio giuridico globale*. Laterza.
- Crouch, C. (2019). *Identità perdute. Globalizzazione e nazionalismo*. Laterza.
- Daldoss, I. (2024). Piramide e rete nella scienza giuridica: tra cambi di paradigma e compresenza dialettica. *Sociologia del diritto*, 51(2). <https://doi.org/10.54103/1972-5760/27492>
- Della Porta, F. (2021). *Una breve storia della globalizzazione*. Ronzani.
- Ferrajoli, L. (1970). *Teoria assiomatizzata del diritto: parte generale*. Giuffrè.
- Ferrajoli, L. (1989). *Diritto e Ragione. Teoria del garantismo penale*. Laterza.
- Ferrajoli, L. (1995). *La sovranità nel mondo moderno. Nascita e crisi dello Stato nazionale*. Anabasi.
- Ferrajoli, L. (2007). *Principia iuris: teoria del diritto e della democrazia*. Laterza.
- Ferrajoli, L. (2020). Per una Costituzione della Terra. *Teoria politica. Nuova serie Annali*, 10, 39-57.
- Ferrajoli, L. (2022). *Per una Costituzione della Terra. L'umanità al bivio*. Feltrinelli.
- Ferrarese, M. R. (2000). *Le istituzioni della globalizzazione. Diritto e diritti nella società transnazionale*. Il Mulino.
- Ferrarese, M. R. (2006). *Diritto sconfinato. Inventiva giuridica e spazi nel mondo globale*. Laterza.
- Giannuli, A. (2012, 30 de noviembre). Appunti per una discussione su Modernità, Modernizzazione, Globalizzazione. *AldoGiannuli*. <https://aldojannuli.it/appunti-per-una-discussione-su-modernita-modernizzazione-globalizzazione/>

<sup>42</sup> Presumiblemente, pero no necesariamente solo, construidos en «grados», lo que supone un cierto alejamiento de la tradición formalista y, por tanto, una transformación parcial de la idea geométrica de Kelsen y Ferrajoli.

- Habermas, J. (1999). *La costellazione postnazionale: mercato globale, nazioni e democrazia*. Feltrinelli.
- Hirvonen, A. (Ed.). (1998). *Polycentricity: The Multiple Scenes of Law*. Pluto Press.
- Kelsen, H. (1952). *Teoria generale del diritto e dello stato* (S. Cotta & G. Treves, Trads.). Edizioni di Comunità. (Trabajo original publicado en 1945).
- Kelsen, H. (1967). *Lineamenti di dottrina pura del diritto* (R. Treves, Pref. y Trad.). Einaudi. (Trabajo original publicado en 1934).
- Kelsen, H. (1989). *Il problema della sovranità e la teoria del diritto internazionale: contributo per una dottrina pura del diritto* (A. Carrino, Pres. y Trad.). Giuffrè. (Trabajo original publicado en 1920).
- Kelsen, H. (1990). *La pace attraverso il diritto* (L. Ciaurro, Nota introd. y Trad.). Giappichelli. (Trabajo original publicado en 1944).
- Kelsen, H. y Losano, M. G. (2021). *La dottrina pura del diritto* (M. G. Losano, *Ensayo* introd. y Trad.). Einaudi. (Trabajo original publicado en 1960).
- Latour, B. (2005). *Reassembling the Social: An Introduction to Actor-Network-Theory*. Oxford University Press.
- Latour, B. (2011). Networks, Societies, Spheres: Reflections of an Actor-Network Theorist. *International Journal of Communication*, 5, 796-810.
- Law, J. (1992). Notes on the Theory of the Actor-Network: Ordering, Strategy, and Heterogeneity. *Systems practice*, 5(4), 379-393.
- Law, J. y Hassard, J. (1999). *Actor Network Theory and After*. Wiley-Blackwell.
- Losano, M. G. (2005). Diritto turbolento. Alla ricerca di nuovi paradigmi nei rapporti fra diritti nazionali e normative sovrastatali. *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 82(3), 403-430.
- Marramao, G. (2003). *Passaggio a Occidente. Filosofia e globalizzazione*. Bollati Boringhieri.
- Ost, F. y Van de Kerchove, M. (1987). *Jalons pour une théorie critique du droit*. Presses Universitaires Saint-Louis.
- Ost, F. y Van de Kerchove, M. (2002). *De la pyramide au réseau? Pour une théorie dialectique du droit*. Presses universitaires Saint-Louis.
- Pastore, B. (2024). Complessità della rete e soft law. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 74(288), 175-200. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2024.288.87586>
- Petersen, H. y Zahle, H. (Eds.). (1995). *Legal Polycentricity: Consequences of Pluralism in Law*. Dartmouth.
- Quaglioni, D. (2004). *La sovranità*. Laterza.
- Ramonet, I. (1999). *Géopolitique du chaos*. Gallimard.
- Russo, A. M. (2011). La "rete" come paradigma interpretativo nel diritto transnazionale: implicazioni giuridiche di concetti polisemici. *Panóptica*, 6, 91-111.
- Sommaggio, P. (2012). *Contraddittorio Giudizio Mediazione. La danza del demone mediano*. FrancoAngeli.
- Teubner, G. (1996). Global Bukowina: Legal Pluralism in the World-Society. En G. Teubner (Ed.), *Global Law without a State* (3-28). Dartmouth. <https://ssrn.com/abstract=896478>
- Twining, W. (2000). *Globalisation and Legal Theory*. Butterworths.
- Van de Kerchove, M. y Ost, F. (1988). *Le système juridique entre ordre et désordre*. Presses universitaires de France.
- Van de Kerchove, M. y Ost, F. (1995). *Il diritto ovvero i paradossi del gioco* (Trad. S. Andrini y G. Lucidi). Giuffrè. (Trabajo original publicado en 1992).
- Zagrebelsky, G. (1992). *Il diritto mite*. Einaudi.